



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00148 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESPERANZA ROMERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS

En aplicación al principio contenido en el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., relacionado con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, que corresponde a quien acuda ante esta Jurisdicción, en el sentido de cumplir con las cargas procesales señaladas en el Código, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el art. 170 ibídem, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la corrija en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de individualizar con toda precisión el acto administrativo principal y definitivo que decidió la petición elevada el 16 de mayo de 2017 (fol.16), que no es otro que el de primera instancia en la vía administrativa, pues de conformidad con el artículo 163 del CPACA, los que se entienden demandados son los actos que resolvieron los recursos elevados contra el mencionado acto administrativo, y no viceversa, toda vez que éste sigue vigente en el ordenamiento jurídico, circunstancia que hace obligatoria su individualización en el escrito de demanda.
2. Para efectos de establecer la competencia, deberá precisar y aclarar el razonamiento de la cuantía (fol. 5) tal como lo exige el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., puesto que en el respectivo acápite se limitó a afirmar que la cuantía corresponde a cuarenta millones ciento sesenta y dos mil cuarenta y cuatro pesos (\$40.162.044,00), sin determinarse los factores a tener en cuenta o los criterios que tuvo en cuenta para estimar esa cifra.
3. Deberá complementar el acápite de "NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN" (fls.5-10), en el sentido de señalar

cuáles son las normas violadas y explicar el concepto de su violación frente a los actos administrativos mediante los cuales la administración negó la reclamación económica perseguida, pues de la lectura de este acápite no se observan cargos concretos contra esos actos, tendientes a desvirtuar la presunción de legalidad.

Si bien menciona y transcribe normas constitucionales y dice citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se hace al menos una explicación sucinta de las razones por las cuales considera que tales normas están siendo violadas con la decisión administrativa cuya nulidad se pretende. Adicionalmente, tampoco menciona ni desarrolla la causal o causales de nulidad que considera afectan la legalidad de esos actos administrativos.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, en original y copias del mismo documento y sus anexos, si es del caso, puesto que debe hacer parte de las notificaciones y traslados.

Aunado a lo anterior, con el fin de obtener unidad dentro del proceso, se insta a la parte demandante para que el escrito de subsanación de la demanda sea integrado con la demanda inicial, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, so pena de entender agotado el derecho previsto en el artículo 173 de CPACA.

Por último, se reconoce personería al doctor JUAN FELIPE VALBUENA ACUÑA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido y visible a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA